

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.



JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/ O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de junio de 2020

Acción:	Tutela.
Expediente:	110014003062-2020-00343-00
Accionante:	JUSTO MIGUEL MONTAÑO CORONEL
Accionado:	KMA CONSTRUCCIONES S.A.S
Asunto:	SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES

El accionante, actuando en causa propia, solicita la protección de sus derechos fundamentales, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la salud y a la dignidad humana, los cuales considera que le han sido vulnerados por **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Como fundamento de su solicitud, el señor **JUSTO MIGUEL MONTAÑO CORONEL** indicó que ingresó a trabajar a la empresa de la accionada el día 16 de abril de 2018 mediante contrato de trabajo a término indefinido firmado en la ciudad de Bogotá, desempeñando el cargo de operador vibro compactador, además manifiesta que trabajo en dicha empresa por el tiempo de dos años, desde el 16 de abril de 2018 hasta el 29 de abril de 2020.

Señala que el día 24 de marzo de 2020 la accionada le anunció que lo enviaría a vacaciones desde ese mismo día y hasta el 13 de abril de la misma anualidad, esto

Afirma que para el día 28 de abril de 2020 la accionada envió un documento dando por terminado el contrato sin justa causa, indicando que prescindía de sus servicios.

El actor indicó que es una persona de 60 años y medio de edad y se encuentra muy cerca de obtener la pensión, además por la edad mencionada es complejo conseguir un nuevo empleo y adicional su núcleo familiar depende económicamente de él.

Aduce que ha realizado sus aportes de pensión mediante la entidad Porvenir y tiene 1.422 semanas cotizadas, siendo así, tal despido sin justa lo afecta de forma directa, toda vez que se encuentra a poco de obtener la misma, para el día 8 de mayo del año en curso envió un derecho de petición solicitando el reintegro ante la accionada, luego el día 01 de junio de la misma anualidad dio respuesta al derecho de petición, siendo esta negativa de parte la empresa accionada, junto a la misma allegaron el soporte de la liquidación sin firma de accionante.

El día 28 de mayo de 2020 la empresa accionada consignó a cuenta del accionante lo correspondiente a la liquidación, sin soporte específico de cada uno de los valores a que correspondía.

Finalmente a lo anterior, la accionante solicita la protección de los derechos fundamentales al Trabajo, a la seguridad social, al mínimo vital, a la salud y a la dignidad humana y en consecuencia pretende que se 1-) se tutele el derecho fundamental al trabajo, con conexión con los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a la dignidad humana 2-) ordenar a la empresa KMA Construcciones S.A.S. que lo reintegre lo más pronto posible.

2. CONTESTACIÓN

Notificadas de la presente solicitud, **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S**, dio respuesta a la presente, manifestando lo siguiente; indicó que los hechos 1, 2 y 3 son ciertos, además manifiesta que el hecho 4 de la acción constitucional no es cierto, toda vez que la solicitud de la licencia de no remuneración por realizada por parte del accionante.

Aduce que al hecho quinto de la acción, es cierto, la accionada conforme a las facultades conferidas en el Art. 64 del Código Sustantivo Laboral, notificó al accionante la terminación de contrato laboral sin justa causa, reconociéndole la indemnización correspondiente, al hecho 6, afirma no ser cierto, ya que la historia laboral del accionante no era conocida por la empresa accionada.

Señala que el hecho octavo y noveno, no son ciertos, la empresa **KMA CONSTRUCCIONES S.A.S** realizó sus respectivos pagos y emolumentos a los que estaba obligada y no se encuentra desamparado económicamente como lo manifiesta en la acción de tutela, siendo así, no existió ninguna causa legal que impidiera terminar el contrato de trabajo, en el derecho de petición enviado por el accionado no fue aportado pruebas que acrediten dicho derecho, la presente accionada dio respuesta del mismo y quedó a la espera de que el peticionario aportara lo requerido para evaluar la petición y dar respuesta completa, clara y de fondo.

décimo primero, señala no ser cierto, toda vez que debía acreditar documento para proceder a estudiar viabilidad.

Finalmente se opone a la protección del reintegro, porque en su criterio, es claro que la finalización del contrato de trabajo, fue absolutamente apegada a la ley con el reconocimiento y pago de la respectiva indemnización.

Por su lado la entidad vinculada **MINISTERIO DE TRABAJO**, informó que debe declararse improcedente de la acción de tutela de la referencia en contra de esa entidad, toda vez el **MINISTERIO DE TRABAJO** no es ni fue el empleador de las accionantes, lo que implica que no existe un vínculo de carácter laboral entre la entidad y el accionante, además la entidad no es la llamada a rendir informe sobre el particular, por lo tanto debe ser desvinculada ante la falta de legitimidad en la causa pasiva, siendo así, solicito declarar la improcedencia de la acción con relación ese entidad.

Por su parte, la vinculada **PORVENIR**, manifiesta que el accionante suscribió formulario de solicitud al fondo de pensiones obligatorio administrado por esa entidad, que *“el Señor Justo Miguel Montaña Coronel no cuenta con unos recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por lo menos el 110% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, es insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento”*.-

Igualmente, recalcó que por no tener cumplidos 62 años, no puede acceder a la pensión mínima establecida en el artículo 65 de la ley 100 de 1993, esto es, la pensión mínima, que por demás, es autorizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. CONSIDERACIONES

3. DE LA COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer y decidir respecto de la presente acción.

4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

El constituyente de 1991 consagró, como especial figura del ordenamiento jurídico colombiano, la acción de tutela, como procedimiento eficaz para la defensa y protección de los derechos constitucionales fundamentales, figura jurídica ésta que tiene la característica de ser subsidiaria y residual, o sea, que solo procede cuando el afectado por la vulneración del derecho no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

5. PROBLEMA JURÍDICO

Con base en la narrativa antes sintetizada, observa el Despacho que el problema jurídico se encarna en determinar, si con las actuaciones u omisiones, de la accionada o vinculadas han sido vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social del accionante y si tiene calidad de pre pensionado.

Para desatar tal planteamiento, se debe tener en cuenta que de acuerdo con la sentencia T-076 de 2017, *“La Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que por regla general la tutela no es procedente para solicitar el reintegro laboral de un empleado, ya que el ordenamiento jurídico ofrece a los trabajadores, acciones judiciales para satisfacer esta pretensión, tanto en la jurisdicción ordinaria laboral como en la contenciosa administrativa. No obstante, la anterior regla tiene su excepción en aquellos casos en que el afectado se encuentre en una condición de debilidad manifiesta y, que en virtud de ello, se considere sujeto constitucionalmente protegido con una estabilidad laboral reforzada, por ejemplo: las mujeres en estado de embarazo, los trabajadores discapacitados y los que padecen alguna limitación en su estado de salud[3].*

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad consiste en el derecho a conservar el empleo, a no ser despedido en razón de la situación de debilidad, permanecer en el cargo hasta que sea necesario y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación del mismo, o, a que la autoridad laboral competente autorice el despido previa verificación de la estructuración de la causal mencionada, la cual no debe estar relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador[4].

Puntualmente, se estableció una estabilidad laboral reforzada en favor de aquellos que se encuentran próximos a adquirir su derecho a la pensión, habilitando la procedencia de la acción de tutela cuando en los hechos presentados al juez se evidencie una vulneración del mínimo vital, bajo el entendido de que el salario y eventual pensión es y será la fuente de su sustento económico[5].”

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta lo señalado en la SU – 003 de 2018 emitida por la Corte Constitucional, en la cual estableció:

“ 60. Conforme a los pronunciamientos de las distintas Salas de Revisión de esta

“[...] en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que las personas beneficiarias de la protección especial, es decir los prepensionados, serán aquellos servidores que cumplan con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez dentro de los tres años siguientes o, en otras palabras, aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”[56].

61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.” Subrayado nuestro

62. La prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez.”

Ahora, debe tenerse en cuenta que la anterior sentencia trata del caso de un empleado de libre nombramiento y remoción de una entidad estatal, perteneciente al Régimen de Prima Media, y bajo esos parámetros se analizó ese caso, sin embargo, en criterio de este Despacho, del párrafo atrás subrayado se puede concluir que las personas a quienes les falten 3 años para acreditar los requisitos para obtener la pensión, como el capital necesario en el régimen de ahorro Individual con solidaridad, tienen condición de pre pensionables, calidad que en criterio del Despacho cumple el aquí accionante, pues gana menos de dos salarios mínimos legales mensuales según consta en el contrato de trabajo aportado con la demanda, acreditó que tiene 60 años cumplidos con la foto de su cédula de ciudadanía, le falta capital en su cuenta de ahorro pensional para acceder a su mínima de vejez, y a quien por demás, le faltan entre 2 y 3 años de aportes y de edad para obtener, por lo menos, la garantía de la pensión mínima, tal como lo indicó el Fondo de Pensiones Porvenir en la respuesta a esta tutela, máxime si se tiene en cuenta que el despido se dio sin justa causa como lo refirió la misma accionada en su respuesta a esta acción, y aun si hubiere sido con justa causa, debía pedirse autorización al Ministerio de Trabajo para poder desvincularlo.

Así las cosas, los derechos al mínimo vital y la seguridad social del actor se encuentran vulnerados, razón por la cual el Despacho concederá el amparo solicitado por el accionante.

III. DECISIÓN

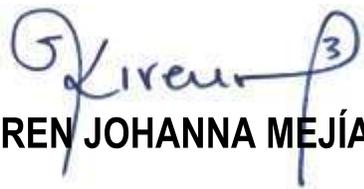
El Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal De Bogotá y/o Cuarenta y Cuatro (44) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Ley **RESUELVE:**

Sistema General de Seguridad Social desde el día que fue desvinculado y hasta que cumpla los 62 años de edad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación del presente fallo a las partes por el medio más expedito, informándoles el derecho a impugnarlo dentro de los tres (03) días siguientes a su conocimiento.

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la presente decisión, se remitan las diligencias dentro del término legal, a eventual revisión de la honorable Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JFLO/kjmt